

Artículo 10.

Se faculta al Ministerio para las Administraciones Públicas, en el marco de la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 siguiente, para proceder al libramiento de las subvenciones a que se refiere el artículo 1, con cargo al crédito específico cuya transferencia haya autorizado el Ministro de Economía y Hacienda, en virtud del crédito extraordinario que dota al presente Real Decreto-ley.

Las Entidades locales ejecutarán las obras aprobadas, dando cuenta a fin de cada trimestre natural del estado de su ejecución al Ministerio para las Administraciones Públicas, a través de la Dirección General de Acción Económica Territorial.

Artículo 11.

1. Se crea una Comisión Interministerial para la aplicación de las medidas establecidas en el presente Real Decreto-ley, integrada por representantes de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios de Justicia e Interior; de Economía y Hacienda; de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente; de Trabajo y Seguridad Social; de Industria y Energía; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y para las Administraciones Públicas, así como por el Delegado del Gobierno en Castilla-La Mancha y el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

2. La determinación y evaluación general de las necesidades a atender con las medidas previstas en el presente Real Decreto-ley, se llevarán a cabo por la Comisión a que se refiere el número anterior en coordinación con las autoridades de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a través de la Delegación del Gobierno en la misma, y con la Comisión Provincial de Gobierno de Guadalajara.

Disposición adicional única.

Lo establecido en el presente Real Decreto-ley se entiende sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha al amparo de su Estatuto de Autonomía.

Disposición final primera.

El Gobierno y los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias y establecerán los plazos para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final segunda.

Además de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Interior de 18 de marzo de 1993, el Ministerio de Justicia e Interior regulará la concesión de ayudas destinadas a las unidades familiares o de convivencia para el rescaramiento de aquellos daños personales y materiales que se determinen, así como el grado de compatibilidad entre las mismas.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 8 de septiembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20609 ORDEN de 7 de septiembre de 1995 sobre régimen específico de abastecimiento para las islas Canarias.

El artículo 8 del Reglamento (CEE) número 1601/92, del Consejo, de 15 de junio de 1992 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L-173/1992), sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias, relativas a determinados productos agrarios, establece la prohibición de expedir o exportar los productos agrarios que se beneficien del régimen de abastecimiento regulado en su título primero, salvo que se trate de productos que hayan sido objeto de transformación en las islas Canarias y no superen las corrientes tradicionales de comercio.

El artículo 14 del Reglamento (CEE) número 2790/94, del Consejo, de 16 de noviembre de 1994, de la Comisión («Diario Oficial de las Comunidades Europeas», número L-296/1994), por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 1601/92, del Consejo, dispone que las autoridades nacionales adoptarán las disposiciones complementarias necesarias para la gestión y seguimiento en tiempo real del régimen de abastecimiento específico.

En consecuencia, el Ministro tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La expedición o exportación de productos transformados obtenidos a partir de materias primas admitidas bajo el régimen específico de abastecimiento de las islas Canarias, quedan sujetos a la presentación de una declaración de expedición o exportación según el modelo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de agosto de 1987, por la que se implantó el Documento Unico Administrativo.

Segundo.—El concepto de expedición incluye los envíos al resto del territorio aduanero español, excepto los envíos a Ceuta y Melilla, que se consideran exportaciones.

A las expediciones no comerciales y a los avituallamientos de buques o aeronaves no les es de aplicación lo establecido en la presente Orden.

Tercero.—Las corrientes tradicionales están constituidas por las cantidades de productos transformados obtenidos a partir de materias primas admitidas bajo el régimen específico de abastecimiento de las islas Canarias, que se relacionan en el anexo II del Reglamento (CE) número 2790/1994.

Cuarto.—El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales repartirá el 80 por 100 de las corrientes tradicionales entre los operadores tradicionales, con un período de reserva de nueve meses. El 20 por 100 restante se atribuirá a operadores no tradicionales, a solicitud de los mismos, con el mismo período de reserva.

Las reservas no cubiertas en los nueve primeros meses del ejercicio, quedarán sin efecto, creándose una corriente única que se asignará a cualquier exportador o expedidor.

Quinto.—El órgano competente para la aplicación de las normas anteriores, será el Departamento de Aduanas

e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que dictará las instrucciones necesarias para la gestión y aplicación de la presente Orden.

Sexto.—Queda derogada la Orden de 1 de marzo de 1993 del Ministerio de Economía y Hacienda.

Séptima.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de septiembre de 1995.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20610 *REAL DECRETO 1299/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla lo establecido en la disposición adicional trigésima segunda de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, sobre impagados, retrocesiones y reintegros de pagos indebidos de prestaciones del sistema de la Seguridad Social.*

La disposición adicional trigésima segunda de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, establece que los importes por impagados, retrocesiones o reintegros de pagos indebidos de prestaciones del sistema de Seguridad Social se imputarán al presupuesto de gastos corrientes en el ejercicio en que se reintegren, como minoración de las obligaciones satisfechas en cualquier caso.

En consecuencia, los derechos pendientes de cobro correspondientes a reintegros de pagos indebidos de esta naturaleza, como así mismo los que se liquiden en el futuro, no pueden considerarse ya como imputables al presupuesto de recursos y aplicaciones, toda vez que, por imperativo legal, cuando se hagan efectivos deberán imputarse al presupuesto de gastos y dotaciones en la forma que la referida norma preceptúa. Por tanto, los citados derechos, en tanto en cuanto se hallen pendientes de ingreso, habrán de tener necesariamente la consideración de operaciones extrapresupuestarias.

Por otra parte, la disposición final quinta de la Ley antes mencionada faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Los importes por impagados, retrocesiones o reintegros de pagos indebidos de prestaciones del sistema de Seguridad Social se imputarán al presupuesto de gastos corrientes en el ejercicio en que se reintegren, como

minoración de las obligaciones satisfechas en cualquier caso.

Artículo 2.

Las liquidaciones que se giren a los interesados correspondientes a reintegros de pagos indebidos de prestaciones del sistema de la Seguridad Social tendrán la consideración de operaciones extrapresupuestarias hasta que se realice su cobro, momento en el cual se imputarán al presupuesto de gastos y dotaciones de la Seguridad Social, como minoración de las obligaciones del ejercicio corriente, o hasta que se produzca su baja en cuentas por cualquier otra causa.

Artículo 3.

Los derechos pendientes de cobro que a la entrada en vigor del presente Real Decreto figuren reconocidos con imputación al presupuesto de recursos y aplicaciones de la Seguridad Social, correspondientes a reintegros de pagos indebidos de prestaciones del sistema de la Seguridad Social, serán objeto de anulación, integrándose su importe en la mismas rúbricas de operaciones extrapresupuestarias a las que se imputen las nuevas liquidaciones por estos mismos conceptos.

Disposición derogatoria única.

Quedan sin efecto cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto

Disposición final primera.

La Intervención General de la Seguridad Social, como centro directivo de la contabilidad pública en el ámbito de la Seguridad Social, dictará las instrucciones contables necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos económicos desde el día 1 de enero de 1995.

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

20611 *REAL DECRETO 1392/1995, de 4 de agosto, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Operador de Planta Química.*

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establece directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.